



atorce (14)

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.-

DR. ALEX FABIAN SOLANO MORENO, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, como se desprende de la documentación que acompaño, dentro de la Acción de Medidas Cautelares No. 10-2011, interpuesta por la señora **SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES**, en contra de mi representada, que por Recurso de Apelación se sustancia en la Sala a su cargo, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

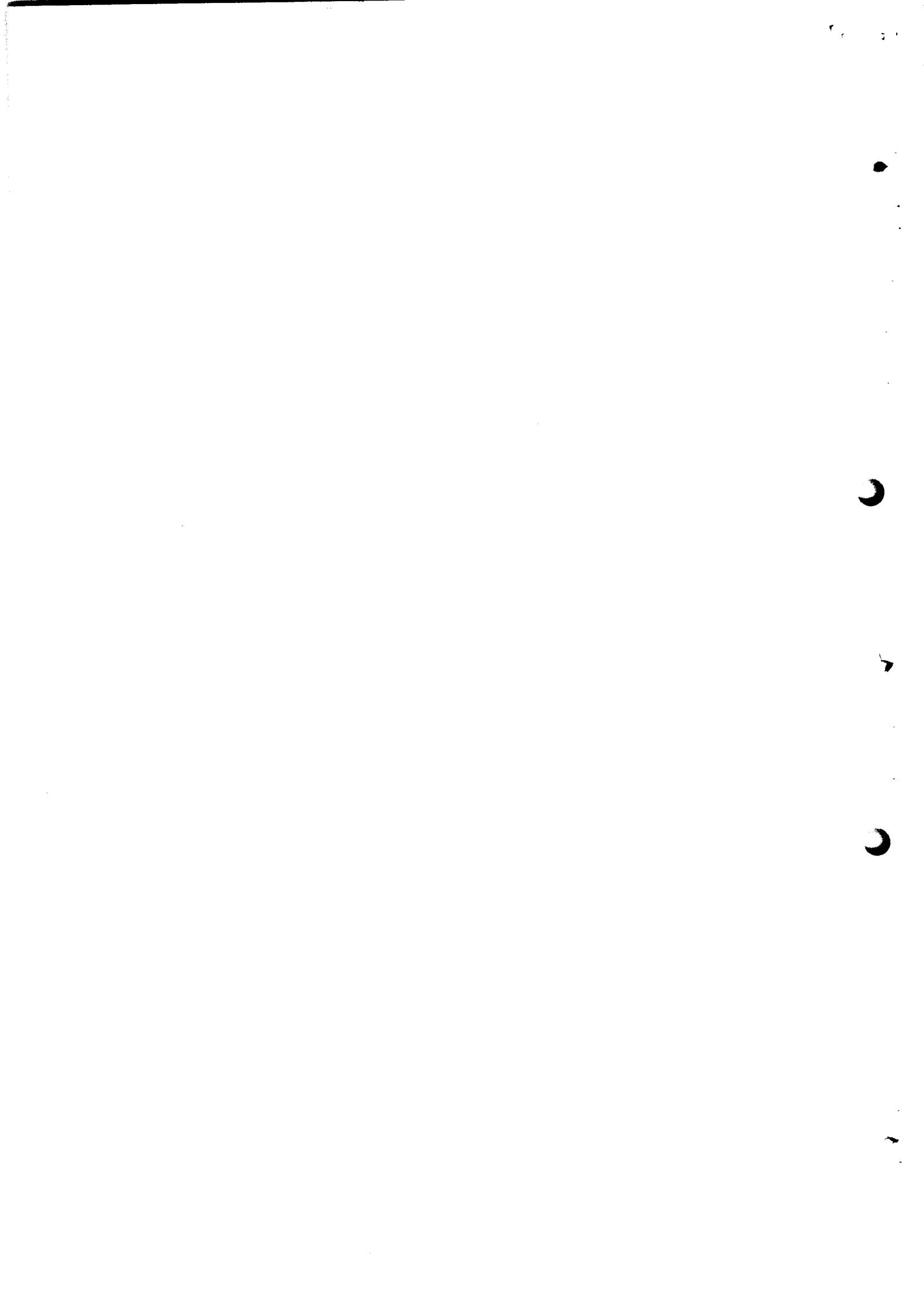
1.- Comparezco en calidad de Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y como tal representante legal del mismo.

2.- ANTECEDENTES.-

A efectos de que las instituciones del estado estén reguladas por normas de aplicación general que respondan a las exigencias de la sociedad, brindando un servicio eficaz, eficiente y de calidad, y a fin de contar con normas que respondan a las necesidades del recurso humano que laboran en estas instituciones, la Asamblea Nacional, expidió la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, que se encuentra en plena vigencia.

El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, a efectos de continuar con el proceso de modernización, sistematización, desconcentración de las actividades y racionalización del recurso humano, consideró que las actividades que realizaba la señora **SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES**, las puede realizar otro funcionario de la institución, tomando en cuenta que en el presupuesto de la entidad para el año 2010, aprobado por el Banco Central constaba la partida para indemnizaciones laborables y una vez que la Gerente de Recursos Humanos mediante memorando No. 1761-2010 de 24 de diciembre de 2010 emitió el informe técnico con fundamento en los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación, el Gerente General con fundamento y amparado en el Art. 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, mediante Acción de Personal No. 1852-GRH-2010 de 27 de diciembre de 2010, resolvió, suprimir la partida presupuestaria No 0875, de Experto en Contabilidad Bancaria 1, Servidor Público 5, en la que se desempeñaba la señora **SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES**.

La acción de Personal No. 1852-GRH-2010 de 27 de diciembre de 2010, por la cual se suprime la partida mencionada es un acto administrativo legalmente expedido por autoridad competente, amparado en la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE y en la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo tanto no hay violación a los derechos de la señora Soraya Sarmiento.





quinque (15)
/s/

3.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.-

La resolución en la que se viola los derechos constitucionales de mi representada, dictada el 11 de marzo de 2001, se encuentra ejecutoriada, como consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, con fecha 23 de marzo de 2011.

4.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Ante la resolución dictada el 12 de enero de 2011 por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí dentro de la Acción de Medidas Cautelares, en la que admite la garantía de medida cautelar propuesta por la accionante, el IECE de conformidad al Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito la revocatoria de las medidas cautelares, misma que fue negada mediante auto de 2 de febrero de 2011, ante lo cual el IECE interpuso recurso de apelación y la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, el 11 de marzo de 2011, resuelve confirmar el auto dictado el 2 de febrero de 2011 por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí en que niega la revocatoria de las medidas cautelares concedidas a la señora Soraya Sarmiento.

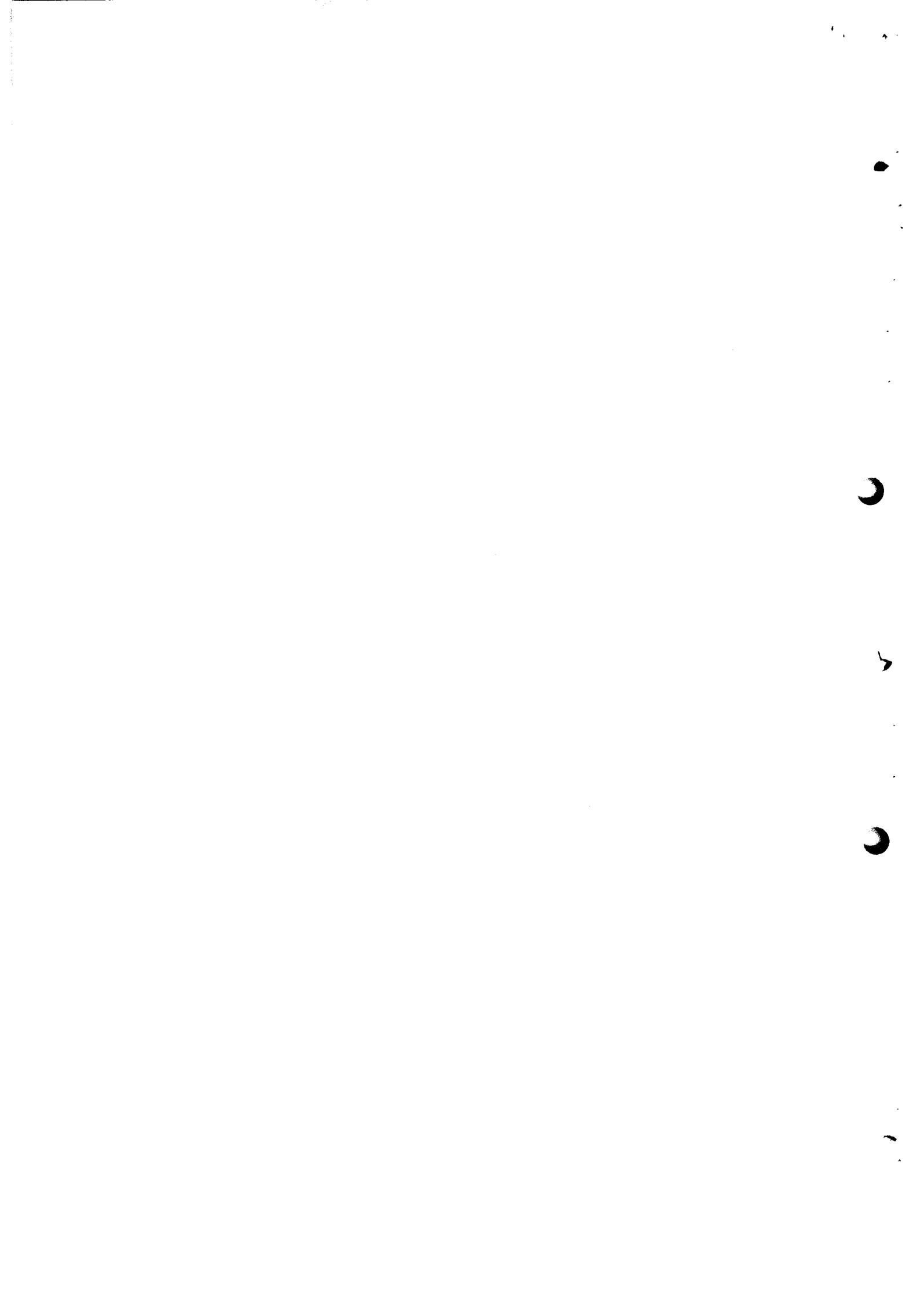
Es necesario señalar que las medidas cautelares han sido ordenadas de manera independiente de las acciones constitucionales, sin que exista interpuesta alguna acción constitucional sobre el fondo del asunto, por lo tanto, la vía se encuentra agotada.

5.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La autoridad que emite la resolución materia de la presente acción es la **SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**, dentro de la Acción de Medidas Cautelares No. 10-2011, interpuesta por la señora SORAYA SARMIENTO FLORES.

6.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

La inconstitucional e ilegal resolución dictada por **LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**, viola el derecho constitucional a la defensa contemplado en el Art. 75 de la Constitución de la República, por cuanto con la resolución en que se me niega la apelación de la revocatoria de las medidas cautelares mal concedidas por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí, se avaliza y consolida la violación al debido proceso e inobservancia de los principios constitucionales tales como la inmediación, ya que queda vigente la resolución dictada el 12 de enero de 2011, mediante la cual la Jueza de manera inconstitucional e ilegal analiza y resuelve el asunto de fondo al dejar sin efecto la Acción de Personal de supresión de partida No. 1852-GRH-2010 de 27 de diciembre de 2010, declarándola "ilegal e improcedente" y dispone el reintegro





Diego (16)

inmediato de la accionante señora Soraya Sarmiento, al cargo de Experto en Contabilidad Bancaria 1.

La acción de medidas cautelares, es desnaturalizada por el juzgador, violando el debido proceso, ya que no observa que el efecto jurídico de estas es ser **preventivas**, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo esta acción se resuelve como si se tratara de un proceso de conocimiento ya que analiza y decide sobre el asunto de fondo, sin que para ello se haya contado con la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, garantizando así el derecho al debido proceso y la institución a la que represento pueda demostrar la constitucionalidad y legalidad de sus actos, es así que siendo la acción de medidas cautelares una garantía jurisdiccional cuyos efectos son preventivos el juzgador la convierte en un proceso de conocimiento y además no asegura el ejercicio del derecho de las partes.

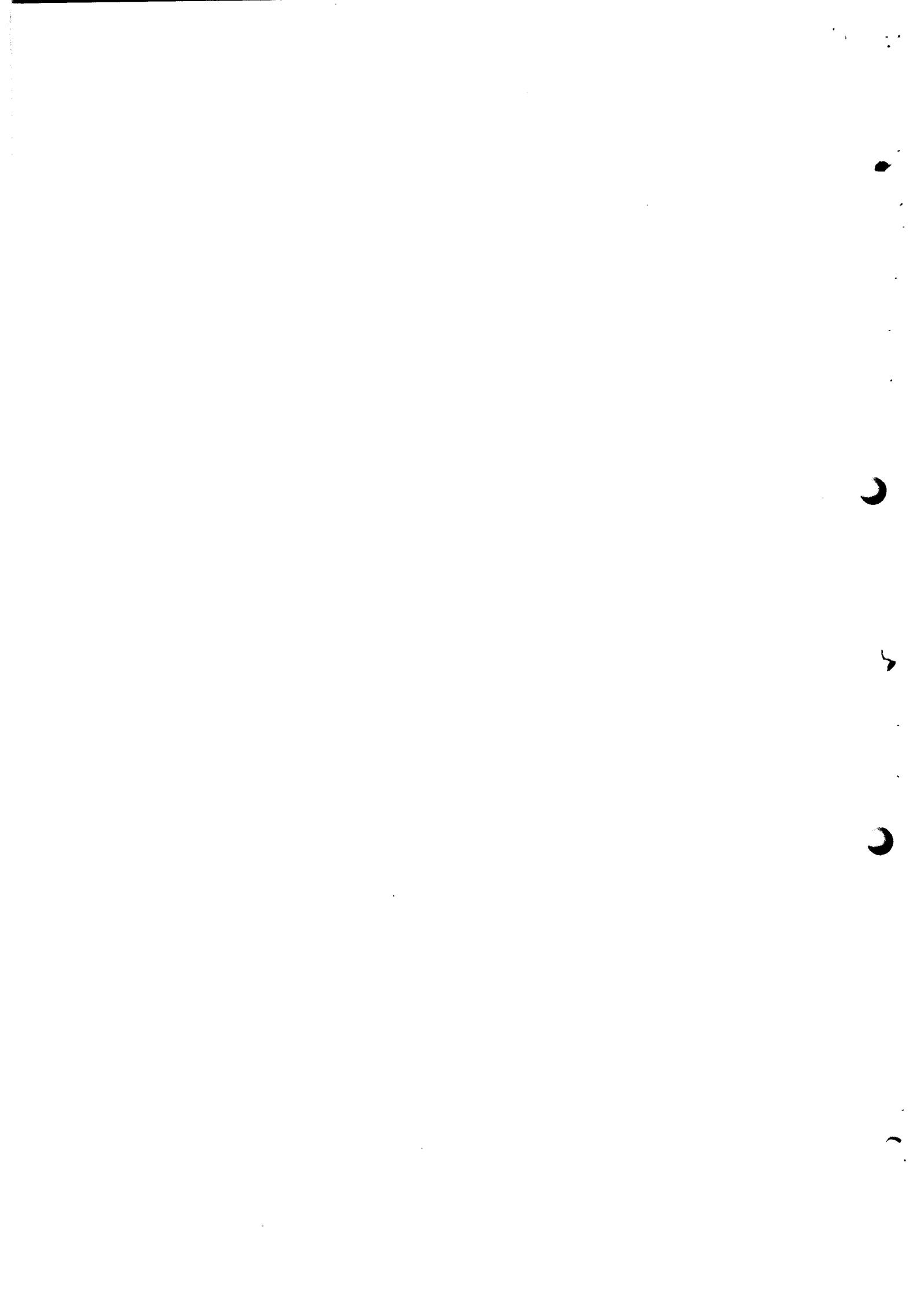
A la resolución que es ratificada por la Sala de la Corte Provincial de Manabí, la Jueza de primera instancia le da un efecto definitivo, sin que realice correctamente una interpretación constitucional y legal del problema jurídico, atendiendo únicamente el requerimiento de una de las partes, dejando así a la institución que represento en indefensión absoluta, violando los principios constitucionales de contradicción, intermediación, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplados en los Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

La resolución de la Sala de la Corte Provincial de Manabí, resulta arbitraria y violatoria de la norma constitucional ya que carece de la motivación establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, por cuanto se limita a repetir los argumentos de la Jueza inferior, mismos en los que se fundamenta para confirmar el auto de 2 de febrero de 2011, sin que proceda a analizar la forma en como la Jueza confunde las Medidas Cautelares con la Acción de Protección, acciones diferentes, ya que las Medidas Cautelares por su naturaleza y fin fueron creadas para **evitar o detener la violación de derechos**, más no para conocer y resolver sobre el fondo del asunto ya que para ello existen otros mecanismos procesales, es esta confusión lo que lleva a la juzgadora a dar una solución errada al problema jurídico, resolviendo el fondo del asunto dentro de una acción cautelar.

Así también, la resolución aludida viola expresamente los Arts. 82, 169 y 172 de la Constitución de la Republica del Ecuador, y se constituye en causa de violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que afectan seriamente a los intereses de mi representada ya que ha sido víctima por parte de los jueces de **LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.**

7.- IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

El IECE desde el momento en que conoció de la resolución en que se concede las medidas cauteles a la señora Soraya Sarmiento, ha venido alegando claramente la violación de los derechos constitucionales mencionados; así también, en la audiencia de





estrados realizada el día 2 de marzo de 2011 ante los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se explico claramente respecto de esta violación, sin embargo la Corte Provincial se limita a confirmar el auto dictado el 2 de febrero de 2011, por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí, en su calidad de Jueza Constitucional, que niega la revocatoria de la medida cautelar solicitada por el Doctor Fabián Solano Moreno, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE.

8.- PRETENCIÓN.-

La resolución materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, afecta directamente los derechos constitucionales de seguridad jurídica, defensa y debido proceso, en razón de que se está dando validez a la resolución inconstitucional e ilegal dictada por la Jueza de primera instancia al negarse la revocatoria solicitada por mi representada.

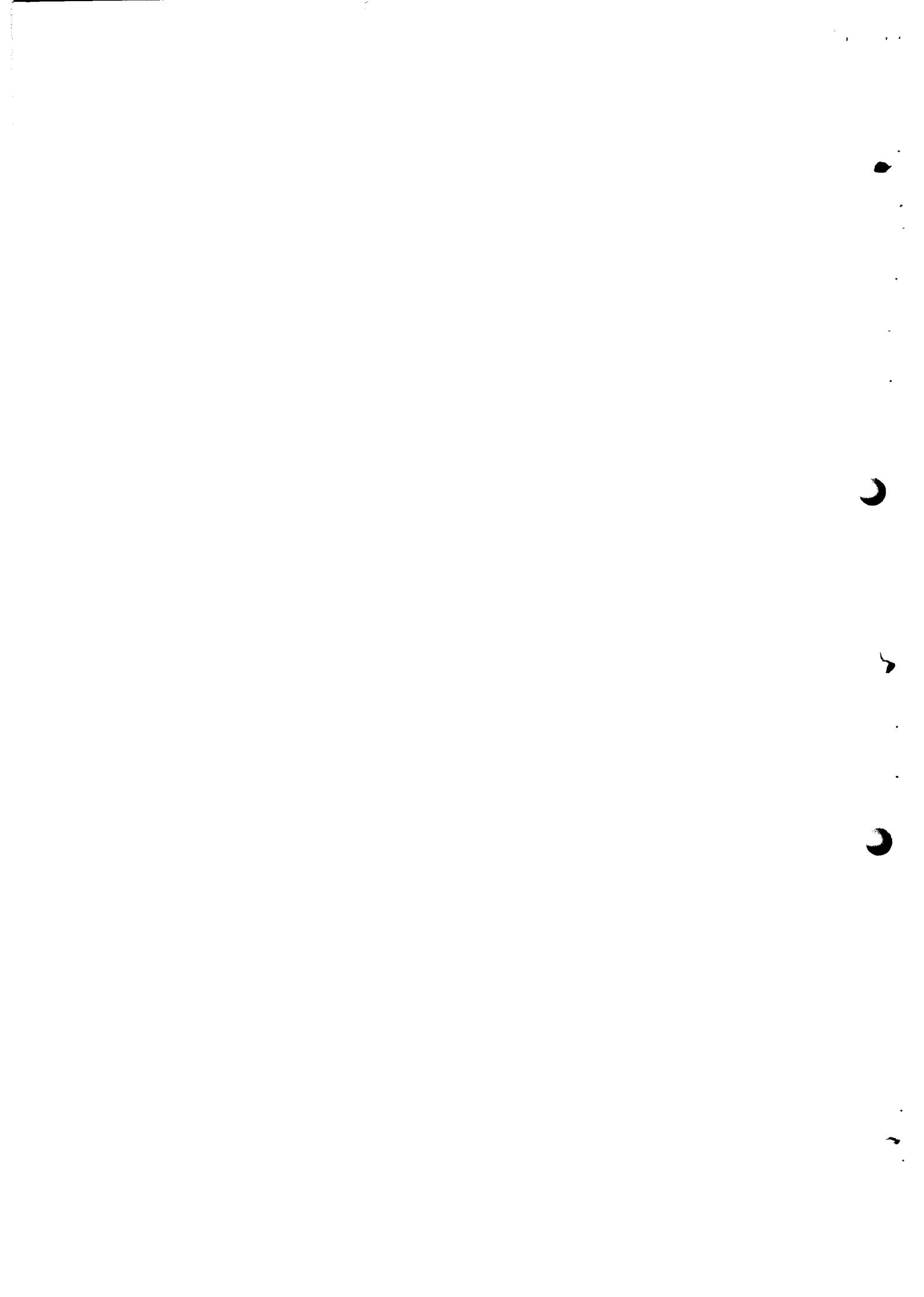
Es de vital importancia que la Corte Constitucional analice la situación expuesta, ya que es común que los jueces desnaturalicen las medidas cautelares solicitadas de manera independiente, por cuanto con esta acción pretenden tutelar derechos violando el debido proceso y dotándole a las medidas cautelares efectos ya no "cautelares" si no "definitivos" ya que resuelven el asunto de fondo, sin que la acción sea de conocimiento, por lo tanto, es la Corte Constitucional, auténtico interprete de la Constitución, quien esta llamada a dictar reglas claras al respecto a fin de evitar esta distorsión que afecta el derecho de la parte a quien va dirigida la medida cautelar, siendo esto una clara violación al derecho a la seguridad jurídica.

Es así como se confunde el objetivo de las garantías jurisdiccionales, y mediante acción de medidas cautelares independiente de una acción principal, dar solución al problema jurídico planteado como si se tratara de una acción de protección, y no solo detiene o evita la violación de un derecho sino que en el caso que nos ocupa la Jueza de primera instancia resuelve: "...por el análisis hecho con respecto a la Acción de Personal de Supresión de Cargo, que en definitiva es ilegal e improcedente, por violar derechos ya mencionados, deje sin efecto esta medida contenida en la Acción de Personal No, 1852-GRH-2010 de 27 de diciembre de 2010 y reintegre inmediatamente al cargo de...", con los efectos de la medida concedida, la accionante no tendrá ningún interés en demandar la acción principal, por cuanto en la resolución aludida sin el análisis pormenorizado que amerita por parte del juzgador se está resolviendo el asunto de fondo.

Por los argumentos expuestos es que insisto en que de manera urgente la Corte Constitucional debe analizar esta problemática que es común cada día.

9.- PETICIÓN.-

En razón de que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que los derechos violentados en contra de mi representada, sean protegidos y restituidos.





Diegocho (18)
J

Solicito se deje sin efecto la resolución de 11 de marzo de 2011, emitida por la **SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**, dentro de la Acción de Medidas Cautelares No. 10-2011, con la que se confirma el auto de 2 de febrero de 2011 dictada por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí, auto en que se niega la revocatoria de las medidas cautelares concedidas a favor de la señora **SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES**, situación con la que queda vigente la resolución de 12 de enero de 2011 de la Jueza Séptima de Garantías Penales dentro de la Acción de Medidas Cautelares No. 13257-2010-0085.

10.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES.-

En caso de ser necesario, a los jueces de la **SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI**, señores Doctores; Oscar Alarcón castro, Roosevelt Cedeño López y Ramón Espinel García, se los citará en su despacho, ubicado en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, en la ciudad de Portoviejo.

Acompaño copias certificadas de las sentencias impugnadas que se encuentran ejecutoriadas.

Designo como mis abogados defensores a los doctores Magali López Montero, Mario Granda Balarezo y Oswaldo Jame Romero, abogados de la institución a quienes faculto para que a mi nombre y representación suscriban en forma individual o conjunta cualquier escrito que fuere necesario en defensa de los intereses que represento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 431.

Firmo con mis Abogados defensores.

Dr. Fabián Solano Moreno
GERENTE GENERAL IECE

Dra. Magali López Montero
Mat. No. 40276 C.A.P.

Dr. Mario Granda Balarezo
Mat. 7141. C.A.P.

Dr. Oswaldo Jame Romero
Mat. 6736 C.A.P.

Pae --

sentado en este despacho, en Portoviejo, el cinco de abril del año dos mil once, a las diez horas cincuenta y ocho minutos, con copia de ley, adjunta dos fotocopia de acción de personal certificada del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas de Alex Solano, tres fojas en fotocopias certificadas de la sentencia, una peticion, cuatro fojas en fotocopias certificadas de una resolución del juzgado, una fotocopia certificada de un memorando, dos acción de personal en fotocopia certificada del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas de Soraya Sarmiento. Lo Certifico.-

Rolando Montufar

Ab. Rolando Montufar

SECRETARIA RELATORA

Com. Ejecutiva de la J. A. y A. de la J. de Portoviejo

Com. Ejecutiva de la J. A. y A. de la J. de Portoviejo